



<b>RADICADO</b>	08001-31-53-005-2023-00145-00
<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL
<b>DEMANDADO</b>	CAJACOPI E.P.S. S.A.S. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**  
VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**1. ASUNTO POR RESOLVER**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada parcial conforme el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro de la demanda verbal promovida por FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL en contra de CAJACOPI EPS S.A.S. y de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO - CAJACOPI, teniendo en cuenta los hechos que a continuación se narran.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

Los hechos y las pretensiones de la demanda se sintetizan así:

***“Hechos en que se fundamenta la demanda:***

**1.** El Hospital prestó los servicios médicos – hospitalario - quirúrgicos especializados no incluidos en el Plan Básico de Servicios NO-PBS y/o PBS, a pacientes afiliados a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ATLÁNTICO – CAJACOPI ATLÁNTICO

**2.** Por disposición de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ATLÁNTICO – CAJACOPI ATLÁNTICO, las reclamaciones por prestación de servicios no incluidos en el Plan Básico de Servicios NO-PBS y/o PBS, debían ser entregadas a la mencionada entidad, ya que en esta se encontraba afiliado el paciente beneficiario de dichos servicios.

**3.** Razón de lo anterior, en ninguno de los servicios que anteriormente se mencionaron hubo contrato de por medio, ya que todos eran generados de URGENCIAS, por lo que su naturaleza sería meramente extracontractual.

**4.** Las siguientes son las reclamaciones que se generaron por los servicios ya descritos: (...)

**5.** Hasta la fecha de radicación de esta demanda, El Hospital no tiene comunicación de glosa hecha por parte de la entidad demandada que no haya sido resuelta.

**6.** En atención a lo plasmado por la Ley 2220 de 2022, en su artículo 146 en lo atinente al requisito de procedibilidad, mi poderdante la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul radicó ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles solicitud de conciliación anexa en la presente, en consecuencia, se entiende surtido el requisito de conciliación extrajudicial previo a la presentación del libelo demandatorio.

**Pretensiones:**

**Primera.** Se sirva Declarar que la demandada tiene la obligación legal de cancelar a mi poderdante el saldo adeudado por las facturas relacionadas en el hecho CUARTO por concepto de servicios médicos – hospitalario – quirúrgicos NO POS-PBS, prestados a pacientes a cargo de dicha entidad.

**Segunda.** Que en consecuencia se condene a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ATLÁNTICO – CAJACOPI ATLÁNTICO y CAJACOPI EPS S.A.S. al pago de CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$170.337.245) en favor de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl.



**Tercera.** Que se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la radicación que se detalla en la columna "FECHA DE VENCIMIENTO" del cuadro del hecho CUARTO de este escrito y hasta que se haga el pago total de la obligación; esta pretensión se basa en: el artículo 24 del decreto 4747 de 2007 contenido en el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.3.4.13, el Decreto ley 1281 de 2002, el artículo 4 y el decreto 723 de 1997, artículo 10.

**Cuarta.** En caso de no acceder a la pretensión anterior, solicito de forma subsidiaria, muy comedidamente se sirva ordenar la indexación y/o actualización monetaria de las sumas objeto de condena que se reclaman en el hecho CUARTO de este libelo al igual que determinar la fecha a partir de la cual se realizará la respectiva indexación"

Admitida la demanda mediante auto del 11 de agosto de 2023, la misma fue notificada a las entidades demandadas de conformidad con la normatividad jurídico-procesal vigente, quienes contestaron en los siguientes términos.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO - CAJACOPI contestó la demanda y propuso como excepción de mérito la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – AUSENCIA DE BIENES ADJUDICADOS EN PROCEDIMIENTO DE ESCISIÓN – AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DE ACUERDO CON ARTÍCULO 10 DE LEY 222 DE 1995 – NO ADJUDICACIÓN DE ACTIVOS EN ACUERDO DE ESCISIÓN**, la cual sustentó así:

"Mediante escritura pública número 1660 de fecha 09 de septiembre de 2022, elevada ante la notaría séptima del circuito de Barranquilla, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO y CAJACOPI EPS S.A.S formalizaron acuerdo de escisión mediante la cual el programa de salud de la primera pasaría a ser una persona jurídica totalmente independiente que tendría como razón social la de CAJACOPI EPS S.A.S, en dicho acuerdo se incorporó la resolución 2022310010005241-6 del 10 de agosto de 2022 "Por la cual se resuelve la solicitud de aprobación de un plan de reorganización institucional, presentada por la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, - CCF CAJACOPI, identificada con NIT 890.102.044-", que en resumen dicta los términos en los cuales se aprueba por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el proceso de escisión surtido entre a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO y CAJACOPI EPS S.A.S, en esta quedó establecido el modelo financiero a estructurarse entre las partes (págs. 76-80) a raíz de la escisión a realizar (...)

2

Ahora bien, establece el artículo 10 de la ley 222 de 1995 lo que a continuación se cita:

**"ARTICULO 10. RESPONSABILIDAD.** Cuando una sociedad beneficiaria incumpla alguna de las obligaciones que asumió por la escisión o lo haga la escidente respecto de obligaciones anteriores a la misma, las demás sociedades participantes responderán solidariamente por el cumplimiento de la respectiva obligación. **En este caso, la responsabilidad se limitará a los activos netos que les hubieren correspondido en el acuerdo de escisión.**

En caso de disolución de la sociedad escidente y sin perjuicio de lo dispuesto en materia tributaria, si alguno de los pasivos de la misma no fuere atribuido especialmente a alguna de las sociedades beneficiarias, éstas responderán solidariamente por la correspondiente obligación"

Queda claro bajo la literalidad del artículo y los apartes del acuerdo de escisión citados, este último estando adjunto con el presente escrito, que a mi poderdante la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO no le corresponde obligación solidaria alguna para con el acreedor demandante, toda vez que no existió asignación de activo alguno en cabeza de esta, los recursos correspondientes al programa de salud de la misma fueron formalmente transferidos a la nueva sociedad beneficiaria CAJACOPI EPS S.A.S tal y como allí se establece (...)

Los activos y pasivos del Programa de Salud de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO siempre se han mantenido y administrado de manera independiente en cumplimiento de la normativa aplicable, siendo este responsable también de manera independiente ante los organismos de control y vigilancia, por lo que el proceso de escisión realizado no causó traumatismo alguno en cuanto a este punto,



*pues bien la CAJA solo fungió todo ese tiempo como titular de los mismos ante la carencia de personería jurídica propia del mencionado programa de salud, el cual y a raíz del proceso de escisión pasa a ser una persona jurídica independiente a mi representada y que tal y como consta en los apartes del acuerdo citado, LA TOTALIDAD de dichos activos y pasivos han sido efectivamente transferidos a CAJACOPI EPS S.A.S como único titular de los mismos, por lo que no quedaría en cabeza de mi representada activo neto alguno que pudiese configurar responsabilidad solidaria alguna en los términos del artículo 10 de la ley 222 de 1995. (...)*

*CAJACOPI EPS S.A.S cuenta con toda la capacidad económica necesaria para hacerse responsable de lo requerido por la parte demandante en caso de que el despacho considere su efectiva responsabilidad en la realización de los pagos, caso contrario al de la entidad que aquí represento, la cual tendría su responsabilidad solidaria limitada a los bienes adjudicados a esta mediante acuerdo de escisión que el Despacho puede estudiar y verificar en los anexos de este escrito y en el cual consta que la misma no ha obtenido adjudicación alguna de bien de ningún tipo en dicho negocio jurídico, por lo que no resultaría procedente invocar una responsabilidad solidaria en cabeza de esta, máxime cuando todos los activos y pasivos que deben ser perseguidos por el ejecutante han sido transferidos bajo el cumplimiento de todos los requisitos legales en cabeza de la entidad beneficiaria CAJACOPI EPS S.A.S, situación que de haber sido verificada por el Despacho no constituiría vulneración alguna de los derechos procesales de la parte demandada que aquí se pronuncia, así como tampoco de los derechos de los afiliados que se ven reflejados en los recursos económicos que esta administra.*

*Con base en lo anterior se solicita al Despacho la desvinculación efectiva del proceso de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, pues carece dicha entidad de los elementos necesarios para que recaiga en cabeza de esta la responsabilidad solidaria alegada por la parte demandante”.*

Por su parte, CAJACOPI EPS S.A.S., al responder la demanda argumentó lo que a renglón seguido se transcribe:

#### **SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL EN VIRTUD DE ESCISIÓN**

1. Que el artículo 4 del Decreto 1080 de 2021, establece en sus numerales 26, 28 y 48 que corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud: (i) autorizar o negar previamente a las EPS, cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios en la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquier otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables; (ii) aprobar o negar todo acto jurídico que tenga por objeto o efecto cambios en la composición de capital o del patrimonio de las Entidades Promotoras de Salud (subrayado fuera de texto).

2. Que el 10/08/2022, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución N° 2022310010005241-6, por la cual se resuelve la solicitud de aprobación de un plan de reorganización institucional, presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO identificada con NIT 890.102.044-1, aprobándola.

3. Que dicho acto administrativo quedó en firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el día 10/08/2022, luego de que las partes implicadas fueran notificadas y renunciaran a términos.

4. Que el Acuerdo de escisión fue aprobado por la Asamblea General Extraordinaria tanto de la entidad escidente (CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO) como de la entidad beneficiaria de la escisión (CAJACOPI EPS S.A.S.) celebradas el día 7 de septiembre de 2022 mediante las actas 011 y 03 correspondientemente.

5. Que la escisión quedó perfeccionada mediante Acuerdo de Escisión elevado a escritura pública 1660 emitida por la Notaría 7ª. Del Círculo de Barranquilla el día 09 de septiembre de 2022.

6. Que posteriormente se procedió a registrar ante la Cámara de Comercio de Barranquilla el Acuerdo de Escisión elevado a escritura pública el día 15/09/2022 según



reposa en el registro mercantil N° 433.222 del Libro IX de la entidad beneficiaria de la escisión CAJACOPI EPS S.A.S., quedando legalizada la transferencia en bloque del balance de la entidad escidente hacia ésta.

7. Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 222 de 1995, el artículo 174 del Código de Comercio, la Circular Externa 005 de 2017 y la Resolución N° 2022310010005241-6 del 10/08/2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, se publicaron en el Diario La República, tres avisos de prensa en los que se anuncia a los prestadores, proveedores, afiliados y demás partes interesadas el Acuerdo de Escisión aprobado por asamblea de ambas partes (escidente y beneficiaria de la escisión)

- 1) Aviso 1. 20 de septiembre de 2022
- 2) Aviso 2. 27 de septiembre de 2022
- 3) Aviso 3. 3 de octubre de 2022

8. Que el día 4 de octubre se remitió a la Superintendencia Nacional de Salud toda la evidencia del perfeccionamiento del Plan de Reorganización Institucional según lo descrito anteriormente.

9. Que el ARTICULO 9o. de la Ley 222 de 1995, define los EFECTOS DE LA ESCISION, así:

*Una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura a que se refiere el artículo anterior, operará, entre las sociedades intervinientes en la escisión y frente a terceros la transferencia en bloque de los activos y pasivos de la sociedad escidente a las beneficiarias, sin perjuicio de lo previsto en materia contable.*

*(...) A partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de escisión, la sociedad o sociedades beneficiarias asumirán las obligaciones que les correspondan en el acuerdo de escisión y adquirirán los derechos y privilegios inherentes a la parte patrimonial que se les hubiera, transferido. Así mismo, la sociedad escidente, cuando se disolviera, se entenderá liquidada. (Subrayado fuera de texto)*

10. Que la Resolución No. 2022310010005241-6, del 10/08/2022, por la cual la Superintendencia Nacional de Salud resuelve la solicitud de aprobación de un plan de reorganización institucional, presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO identificada con NIT 890.102.044-1, autorizó la cesión de los contratos de la entidad escidente a la beneficiaria de la escisión, así:

*“ARTÍCULO 2. AUTORIZAR la cesión total de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, la cesión total de los afiliados y la autorización de funcionamiento como Entidad Promotora de Salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO identificada con el NIT 890.102.044-1, a la entidad CAJACOPI EPS S.A.S. identificada con NIT 901.543.211-6, en su calidad de beneficiaria de la escisión propuesta (Subrayado fuera de texto)”.*

En consecuencia, se entiende que en el proceso judicial, la actual parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO - CAJACOPI ATLÁNTICO (NIT: 890.102.044-1) quedaría por fuera del proceso, quedando subrogados sobre la entidad beneficiaria de la escisión CAJACOPI EPS S.A.S. (NIT: 901.543.211-6) todas las obligaciones, responsabilidades y derechos procesales, cuyo representante legal es ROBERTO JOSÉ TERCERO SOLANO NAVARRA, identificado con cédula 8.721.761 expedida en Barranquilla, entidad que fungirá como parte demandada en dicho proceso a partir del 1 de noviembre de 2022 en reemplazo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO - CAJACOPI ATLÁNTICO (NIT: 890.102.044-1). Por lo anterior, muy respetuosamente solicitamos que se de aplicación a lo contemplado en el segundo inciso del artículo 68 del Código General del Proceso, en los términos que a continuación se referencian de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. (...) Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que*



*se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.*

*En virtud de lo expuesto, SOLICITO respetuosamente a su despacho se aplique lo establecido artículo 68 CGP”*

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente dictar sentencia anticipada parcial de conformidad con el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, en especial lo que atañe a la causal de encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI, en virtud de la escisión narrada en el acápite anterior.

#### 3.2. EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

La figura de sentencia anticipada se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso, que en lo pertinente indica:

*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Al respecto el Juzgado resalta que la figura procesal de la sentencia anticipada tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentra demostrados ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas; bajo tal perspectiva, el legislador consagró esa disposición que impone al juez terminar de forma anticipada un juicio que se somete a su conocimiento cuando se encuentra incurso en cualquiera de las causales que estipula el referido artículo 278 del estatuto procesal.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha referido que: “Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis” (Sentencia SC18205-2017 de 3 de noviembre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

#### 3.3. EN CUANTO A LA CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Conforme se ha establecido por la doctrina, la legitimación en la causa es la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada, es decir que, el demandante sea la persona que de conformidad con la ley sustancial esté legitimada para deprecar que por sentencia de fondo se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y en cuanto al demandado se



refiere, sea la persona que conforme a la ley sustancial éste legitimada para oponerse a la pretensión del demandante.

En efecto, un sector de la doctrina sostiene que legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto<sup>1</sup>, otro sector utiliza la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así:

*“(...) la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, la legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con la capacidad para comparecer como demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”*

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

#### 4. CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, como bien se dijo en el acápite de antecedentes procesales, la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE PAUL presentó demanda verbal en contra de CAJACOPI EPS S.A.S. y de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI, entidades que una vez admitida la demanda fueron debidamente notificadas de la misma y la contestaron en tiempo oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones deprecadas y proponiendo excepciones de mérito o de fondo.

<sup>1</sup> González Rodríguez, Miguel. Derecho Procesal Administrativo. Ed. Gustavo Ibáñez. Décima Edición, Bogotá-Colombia, 2002. Pág. 115.

<sup>2</sup> Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike, 1994. Medellín-Colombia. Pág. 270.



Tanto la Empresa Promotora de Salud como la Caja de Compensación Familiar, coinciden en afirmar que mediante Escritura Pública No. 1660 del 9 de septiembre de 2022, otorgada por la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, entre ellas formalizaron un acuerdo de escisión el programa de salud de la Caja de Compensación pasaría a ser una persona jurídica totalmente independiente que tendría como razón social CAJACOPI EPS S.A.S., incorporándose a dicho acuerdo la Resolución No. 2022310010005241-6 del 10 de agosto de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, "Por medio de la cual se resuelve la solicitud de aprobación de un plan de reorganización institucional, presentado por la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico (...)", en la que quedó establecido un modelo financiero que contempla escindir la totalidad de los activos y pasivos del programa de salud de la Caja de Compensación.

La escisión de sociedades se presenta cuando una sociedad sin disolverse, llamada escidente, transfiere en bloque, total o parcialmente parte de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades, llamada(s) beneficiaria(s).

De manera particular, en nuestro ordenamiento jurídico está regulada en la Ley 222 de 1995, norma que en su artículo 10° establece lo que respecta a la transferencia de responsabilidades tras la escisión por parte de la sociedad escidente a la sociedad beneficiaria. Veamos:

**"ARTICULO 10. RESPONSABILIDAD.** Cuando una sociedad beneficiaria incumpla alguna de las obligaciones que asumió por la escisión o lo haga la escidente respecto de obligaciones anteriores a la misma, las demás sociedades participantes responderán solidariamente por el cumplimiento de la respectiva obligación. **En este caso, la responsabilidad se limitará a los activos netos que les hubieren correspondido en el acuerdo de escisión (...)**"

Lo consagrado en la norma ut supra, guarda estrecha relación con lo que prevé su artículo antecesor:

**"ARTICULO 9o. EFECTOS DE LA ESCISION.** Una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura a que se refiere el artículo anterior, operará, entre las sociedades intervinientes en la escisión y frente a terceros la transferencia en bloque de los activos y pasivos de la sociedad escidente a las beneficiarias, sin perjuicio de lo previsto en materia contable (...)

A partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de escisión, la sociedad o sociedades beneficiarias asumirán las obligaciones que les correspondan en el acuerdo de escisión y adquirirán los derechos y privilegios inherentes a la parte patrimonial que se les hubiera, transferido. Así mismo, la sociedad escidente, cuando se disolviera, se entenderá liquidada."

De los anteriores preceptos normativos emerge diáfana la conclusión de que, a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de escisión, la sociedad beneficiaria asume las obligaciones que le correspondan frente a terceros, pudiendo la sociedad escidente entrar a responder solidariamente por los incumplimientos en que aquella llegare a incurrir, pero lo hará únicamente en limitación a los activos netos que le hubieren correspondido en el acuerdo.

Lo anterior no tiene repercusión alguna en el caso de marras, en tanto en el acuerdo de escisión se contempló escindir la totalidad de los activos y pasivos del programa de salud de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI a favor de la nueva persona jurídica que se creó para que fuera la sociedad beneficiaria, es decir, CAJACOPI EPS S.A.S.

En ese orden de ideas, la decisión que se tomará en el presente proveído será la de dictar sentencia anticipada parcial, de conformidad con el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, por encontrarse probada la carencia de legitimidad en la causa por pasiva del demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

## 5. RESUELVE



**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar probada la falta de legitimidad en la causa por pasiva del demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI, en virtud del acuerdo de escisión total de su programa de salud en la que CAJACOPI EPS S.A.S. fungió como sociedad beneficiaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordénese la terminación del proceso en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO – CAJACOPI, como consecuencia de lo resuelto en el artículo anterior. Sígase el mismo únicamente en contra de EPS CAJACOPI S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 035  
HOY 01 DE MARZO DE 2024  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
SECRETARIO